



JS7

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 12 FEB 2021

PROCESO EJECUTIVO - Rad. 11001310300320180045800

En atención a los memoriales recepcionados a través del correo electrónico institucional y teniendo en cuenta el informe secretarial que precede como la actuación surtida en el proceso, el cual se encuentra *legalmente terminado* –fls.17,58, 67, 77 y ss., 85, 89 y ss., 95, 101, 115, 117 a 125 C.1, C.2 y C.3 de actuación del Superior-, el Despacho ha de precisar que debe encauzar el asunto a lo que se dispuso en el proveído del 27 de marzo de 2019 y con la precisión acerca de cautelas que al mismo efectúo el Superior en providencia del 26 de Agosto de 2019, donde claramente estableció que lo referente a medidas cautelares continúan vigentes a favor de la DIAN, respecto de la demandada sociedad por cuanto a aquella calenda fue quien comunicó la existencia de obligaciones tributarias.

Corolario, téngase en cuenta que luego de ejecutoriada las providencias antes aludidas, la DIAN informa la cifra que en dicha entidad registraba como adeudada la sociedad GROUPING SAS (fls.117 y 118 Cd.1) pero también comunicó que la otra persona natural aquí ejecutada HERMANN CAMACHO TORRE tiene proceso de cobro persuasivo por obligaciones pendientes con dicha entidad (fls.95, 101 C.1), las que se tuvieron en cuenta dada la prelación legal de tales acreencias y conforme los términos del auto de calenda 13 de octubre de 2020 (fl.125 C.1), este último al que se habrá de hacer precisión, por cuanto si viene es cierto no fue recurrido, lo indefectible es que las cautelas a órdenes del presente asunto en las providencias que establecieron su terminación se dispuso su levantamiento, esto es ya no pueden continuar a órdenes del Juzgado sino que deben ponerse a disposición de la DIAN y, por ello para evitar conjeturas o que se haga incurrir en error al Despacho, la última decisión será complementada o aclarada oficiosamente.

Por lo anterior, y máxime cuando ya se han hecho conversiones de títulos judiciales a favor de la DIAN y aquella no ha informado a esta dependencia judicial la liquidación actual de las acreencias que allí registran los aquí demandados, sino que se ha limitado a exigir se pongan a su disposición la medidas cautelares advirtiendo incluso al Despacho de poner en riesgo cumplimiento de obligaciones tributarias y lo cual podría generar detrimento patrimonial contra el Estado y, al punto que la DIAN requirió ante la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial intervención para el traslado de cautelas por parte de este Juzgado (fls.115, 126, 132, 152, 15301 C.1), por ende todas las cautelas aquí dispuestas se han de dejar legalmente a disposición de la DIAN y es allí donde los ejecutados una vez cubran las obligaciones que registran como contribuyentes, es donde habrán de proceder conforme a sus intereses individuales a pedir su levantamiento si a ello hubiere lugar.

Acorde con lo anteriormente explicitado, este Juzgadora realizando un control de legalidad al proceso en virtud de lo reglado en los Arts.42 y ss., 132 y ss. del C. g. del P., DISPONE:

1° PREVIO a resolver sobre reconocimiento de personería jurídica solicitado (fls.137 y ss., 140 y ss. Cd.1), **RATIFÍQUESE** por la sociedad demandada conforme lo normado en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.



2º. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que, de forma inmediata proceda a librar los oficios de levantamiento de medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto, toda vez que no pueden seguir a órdenes de este juzgado sino que deben dejarse a disposición de la DIAN y, **simultáneamente** en los mismos oficios señalar que conforme a lo dispuesto en autos de terminación de primera y segunda instancia y, el del 13 de octubre de 2020 que en el presente proveído se precisa acorde a lo indicado en la motiva, esas cautelas CONTINÚAN VIGENTES y a DISPOSICIÓN o a FAVOR DIAN para que allí se disponga lo pertinente al quedar a su orden en virtud de la prelación de créditos que por esa entidad fue solicitada en oportunidad y, en razón de la obligaciones tributarias que registran las dos personas que aquí conformaban el extremo demandado.

Así mismo, procédase en forma expedita con la **conversión** de títulos de depósito judicial que se hallen aún en estado constituidos en la cuenta del juzgado a órdenes del presente proceso, como quiera que por medidas cautelares aquellas se han dejado a disposición de la DIAN.

3º. ESTESE la parte pasiva sin perjuicio de lo reseñado en el numeral 1º de esta decisión y como quiera que se trata de un proceso terminado, a lo anteriormente dispuesto, quien por lo demás ha de tener en cuenta la actividad que viene siendo desplegada por la Secretaría del Juzgado frente a la conversión de títulos judiciales a favor de la DIAN, la cual en un primer avance fue realizada en el año inmediatamente anterior y tal como se le comunicó a esa entidad en oficio No.836 del 30 de noviembre de 2020 remitido por correo electrónico en esa misma calenda (fls.152 a 156 C.1). y, por cuanto lo concerniente a cautelas es ante dicho ente donde deberá elevarse las solicitudes que estimen conducentes en la medida que se han dejado a su disposición y por ende se halla vedada esta judicatura para resolver sobre su levantamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>8</u>	Hoy <u>11 FEB. 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	